



RADICADO	08001310501120230028900
ACCIONANTE	RAUL DE JESUS LUGO HERNANDEZ en calidad de agente oficioso del señor GLODUALDO ALONSO TETE ZULUAGA
ACCIONADO	NUEVA EPS

**INFORME SECRETARIA:**

Señora Juez

Informo que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 1° de Febrero de 2024, habiéndose recibido repuesta por parta de la NUEVA EPS el día 02 de febrero del presente año, quien manifiesta que el usuario cuenta con autorización Nro. 276534686, direccionada para el prestador CIREC, situación que fue corroborada por la Escribiente del despacho – Katherine Torres Obredor, quien se comunicó vía telefónica con el accionante a través del número de celular indicado por este en la acción constitucional. Paso a su Despacho incidente de la referencia para su decisión. Sírvase Proveer.

  
**ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADON ONCE (11) LABORAL DEL CIRCUIO DE BARRANQUILLA-** Barranquilla, 5 de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El presente incidente de desacato se encuentra pendiente por resolver, por lo que se dicta el siguiente

**AUTO:**

Se procede acerca del incidente de desacato instaurado por el señor RAUL DE JESUS LUGO HERNANDEZ en calidad de agente oficioso del señor GLODUALDO ALONSO TETE ZULUAGA a través de apoderado contra NUEVA EPS S.A., en cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por este despacho judicial el día 5 de octubre del año 2023.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

**“DESACATO.** <Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ~~La consulta se hará en el efecto devolutivo.~~

Al respecto de la teleología del incidente de desacato de tutela, en providencia ATP-4129-2015, Rad. 81.032 de julio 27 de 2015, la Sala de Decisión de Tutela N° 3 de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la Magistrada Dra. Patricia Salazar Cuéllar, precisó lo siguiente: *“También es preciso indicar, que la actividad del juez que conoce el incidente, se contrae en principio a valorar lo decidido en la sentencia y concretamente, lo relativo a la parte resolutive del fallo del cual se alega el incumplimiento”*.

Mediante memorial enviado al correo institucional de este despacho judicial el día 22 de enero del presente año, el accionante promueve nuevamente incidente de desacato contra la accionada NUEVA EPS S.A., por el incumplimiento de la sentencia de tutela, indicando que

“...  
*me dirijo respetuosamente a su despacho para presentar mi descontento con la Nueva eps ya que está a incumplido con el fallo ordenado por usted en suministrar un cama hospitalaria para el paciente el cual viene padeciendo hipertensión arterial anemia grado 2 insuficiencia cardíaca cardiopatía hipertrofia hipertensiva fractura de cadera izquierda además es portador de un marca paso cardíaco situación que lo convierte en anciano frágil que requiere de protección especial por parte de ustedes Señor juez en donde fue convocado por parte de la Nueva Eps una valoración por parte de los médicos tratante quienes vieron la necesidad de dicha cama ya que este paciente la requiere con urgencia por su estado de salud.*  
...”. (Subraya y negrilla fuera de texto)

Cabe recordar que en la precitada sentencia, este despacho judicial ordenó a NUEVA EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la misma, convocara a una **JUNTA MÉDICA** al señor GLODUALDO ALFONSO TETE ZULUAGA, para determinar la necesidad de suministrarle una CAMA HOSPITALARIA, ENSURE ADVANCE, PAÑALES DESECHABLES, PAÑOS HÚMEDOS, CREMAS ANTI ESCARAS, CREMAS HIDRATANTES y contar con el servicio de ASISTENCIA MÉDICA EN CASA. De ser así, se debería gestionar, autorizar y entregar lo ordenado en dicha junta médica, en el término de veinticuatro (24) horas siguientes a la fecha de valoración de dicha junta.

Ahora bien, se advierte que en el presente caso, *previo el requerimiento efectuado en virtud del artículo 27 del Decreto 2591/1991-* que mediante auto de fecha 1 de febrero del año en curso, se admitió el incidente de desacato.

En virtud de lo anterior, se recibió respuesta al correo institucional de este despacho judicial el día 02 de febrero del presente año, por parte de NUEVA EPS S.A., quien manifiesta que el usuario cuenta con autorización Nro. 276534686, direccionada para el prestador CIREC, situación que fue corroborada por la Secretaría del despacho, a través del número de celular indicado por el accionante en la presente acción de tutela, a través de una llamada telefónica, con lo que el despacho encuentra demostrado el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela y la voluntad de las autoridades accionadas de obedecer cabalmente el mandato judicial.

En este orden de ideas, se está en presencia del cumplimiento de la orden judicial por cuanto se convocó la Junta Médica, y ya se encuentra autorizada la cama hospitalaria que se dispuso en dicha junta debe suminístraselo al accionante.

Por lo tanto, resulta claro que los derechos fundamentales amparados por el fallo de tutela se encuentran plenamente satisfechos por parte de la entidad accionada, entonces no encuentra razón este despacho para sancionar a accionada por incumplimiento, por lo que este Despacho se ABSTENDRÀ de imponer sanción, en virtud de no encontrar los presupuestos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991

Sin embargo, como quiera que el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que el Juez de tutela conserva la competencia para velar por el cumplimiento total de la orden, se hace necesario CONMINAR a la accionada para que gestione la entrega efectiva de la CAMA HOSPITALARIA requerida por el accionante, y lo comunique a este Despacho.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

### RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE DE IMPONER** sanción por desacato, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591/1991, en razón a la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este proveído por el medio más eficaz y expedito a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: CONMINAR** a la señora **MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO** como Gerente Regional de NUEVA EPS o quien haga sus veces para que gestione la entrega efectiva de la CAMA HOSPITALARIA requerida por el accionante GLODUALDO ALFONSO TETE ZULUAGA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,

  
**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA**  
**08001310501120230028900**